



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- ACTA DE CLASIFICACIÓN -

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:00 nueve horas del día 18 dieciocho de Diciembre del 2013 dos mil trece, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º tercer párrafo, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2° punto 1 fracción IV, 3° puntos 1 y 2, 4° punto 1 fracción I, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción X, 27, 28, 29, 30 5°, 60 punto 1 fracción I, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión y constitución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscaiía General del Estado de Jalisco, a efecto de celebrar la correspondiente Sesión de Trabajo, concerniente al Procedimiento de Clasificación Inicial.

INICIO DE SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente Sesión de Trabajo del Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, se efectúa en el domicilio oficial de este Comité de Clasificación, ubicado en las instalaciones ubicadas en la Calzada Independencia Norte número 778, en la colonia La Perla, de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III, 29 puntos 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión de trabajo, se efectúa con la presencia de la totalidad de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, mismos que a la postre se señalan:

 I. M. en D. Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco. Fiscal Generai del Estado de Jalisco – Titular del Sujeto Obligado;





- II. Lic. Adriana Alejandra López Robles. Titular de la Unidad de Transparencia -Secretario del Comité de Clasificación;
- III. Lic. José Salvador López Jiménez. Director General de la Coordinación Jurídica y de Control Interno – Titular del Órgano de Control.

ASUNTOS GENERALES

Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia de quórum, se procede a analizar a fondo y entrar al estudio respecto de la solicitud de acceso a la información pública presentada físicamente por escrito, recibida a las 13:25 trece horas con veinticinco minutos del día 10 diez de Diciembre del año 2013 dos mil trece, en la que se solicitó literalmente: "Número de solicitudes de arraigo que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2012 al 10 de diciembre de 2013. De estas solicitudes cuántas fueron concedidas y cuántas se negaron por parte de jueces, así como el desglose de delitos por los que se solicitó el arraigo. ¿Cuántas casas de arraigo tiene el Estado a cargo de la Fiscalía General del Estado, y cuál es su capacidad?" (sic), de la cual, la titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, convocó a los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública, con la finalidad de que se analice y clasifique la información requerida a este sujeto obligado.

ANÁLISIS

Del análisis practicado al contenido de las aludida solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, estimó que reúne y satisface los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual tuvo a bien admitirla, registrarla internamente conforme al número progresivo correspondiente y requerir a las áreas que conforme a sus obligaciones y atribuciones estimó son competentes o que pudiesen tenerla, primeramente para cerciorarse de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de analizarla y someterla junto con la solicitud de información, a Sesión de Trabajo de este Comité de Clasificación de Información Pública, a fin de que se emita el dictamen de clasificación correspondiente, y en su oportunidad, se pueda resolver de su procedencia o improcedencia para proporcionarla, conforme a los términos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública procede a determinar el carácter con el que ha de identificarse y tratarse la información solicitada a este sujeto obligado,





conforme al marco legal vigente aplicable a la materia, atendiendo a los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del mismo Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, así como los de este sujeto obligado, razón jurídica por la cual se procede a emitir el siguiente:

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Este Comité considera que la información pública relativa a: "Número de solicitudes de arraigo que realizó la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Fiscalía General del Estado, del 01 de enero de 2012 al 10 de diciembre de 2013. De estas solicitudes cuántas fueron concedidas y cuántas se negaron por parte de jueces, así como el desglose de delitos por los que se solicitó el arraigo..." (sic), es de la considerada por la ley aplicable a la materia, como Libre Acceso con el carácter de Ordinaria, por ser de la que encuadra en los supuestos de estadística relativa a los indicadores en procuración de justicia, por lo que es procedente proporcionarla en la forma y términos en que es generada, procesada y capturada ordinariamente en las áreas correspondientes de esta Fiscalía General del Estado, atento a lo establecido en el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, respecto al resto de la información requerida y lo relativo a: "La cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, su descripción y características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados" debe considerarse necesariamente como de carácter **Reservada**, con independencia de que se trata de un dato estadístico y corresponde a información que se genera con recursos públicos, ya que la misma encuadra en los supuestos de restricción y reserva imperativa por la propia ley aplicable a la materia, por lo tanto queda limitado su acceso a persona alguna distinta a las que por disposición legal tengan la atribución de requerir información a este dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, o bien, tratándose de instituciones públicas en el ejercicio de sus atribuciones deban o puedan tener acceso a la misma, atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Que los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica vigente para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3° y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, así como los artículos 1° y 51 de su Reglamento; establecen las obligaciones y





atribuciones que recaen en esta dependencia, principalmente respecto de la investigación y persecución de los delitos competencia del Estado o de la Federación cuando las leyes aplicables le concedan la jurisdicción y competencia, otorgándole en todo caso las suficientes facultades discrecionales y el sigilo en la investigación e integración de las averiguaciones previas, así como de la seguridad pública y prevención del delito, ordenamientos legales que literalmente señalan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 53.- La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

La investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de las policías, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





La ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, designado por el titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso mediante el voto de dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión del Congreso del Estado. El ciudadano que, habiendo sido designado por el Gobernador, no hubiere sido ratificado, no podrá volver a ser propuesto dentro del término de un año.

El titular del Poder Ejecutivo deberá enviar una nueva propuesta al Congreso del Estado dentro de los siguientes quince días hábiles.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnados por vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución exige para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, además de cumplir y aprobar los exámenes de control de confianza en los términos de la ley, previo a su designación. El Fiscal General podrá ser libremente removido por el Gobernador del Estado.

El personal de la Fiscalía General del Estado será nombrado por el Fiscal General, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 27. La Fiscalía General del estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de los que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la Seguridad Pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a victimas, registrándose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 29. La Fiscalía General del Estado contará con la estructura orgánica que determina su ley orgánica y su reglamento, la cual también hará la distribución de competencias y atribuciones entre las unidades que conforman la Fiscalía General del estado.





La Fiscalía General del Estado, contará con las fiscalías regionales y los órganos desconcentrados que establezca su ley orgánica o que sean creadas por acuerdo del Gobernador del estado, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 30. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las poiíticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;
- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme a las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;





- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;
- XI. Garantizar los derechos de las Víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y transito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a victimas, prevención y sanción del secuestro, prevención social de la violencia y la delincuencia, de salud, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado.
- XIX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte, y
- XX. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.





LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;
- II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;
- III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;
- V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia, de reinserción social y de protección civil a cargo del Poder Ejecutivo;
- VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;





- VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;
- X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil;
- XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, vialidad y tránsito; protección civil, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;
- XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;
- XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública, procuración de justicia y protección civil así como de las instituciones relacionadas;
- XV. Elaborar y difundi: los estudics e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;
- XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;
- XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud; de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; y, de protección civil, en el ámbito de su competencia;





XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública, protección civil y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Ejercer las atribuciones en materia de policía vial que señale la ley estatal en materia de vialidad, tránsito y transporte; y

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;





- b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;
 - c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;
 - e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;
 - f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;
 - g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;
 - h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
 - i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento,





preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

- j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;
- k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;
- I) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;
- m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;
- n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;
- o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;
- p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;

The state of the second to a

- q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;
- r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;





- s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:
- 1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;
- 2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;
- 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
- 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
- 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y
- 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;
 - t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;
 - u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
 - v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y
 - w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.





En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

- b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño
- c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;
- e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para elle sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;
- f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y
- g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.





REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO:

Artículo 1º. El presente ordenamiento es de orden público y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para establecer las bases de organización, funcionamiento y administración de las unidades que la integran.

Artículo 51. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, de conformidad con la legislación penal correspondiente, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querella, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las respectivas órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito o del tipo penal según sea el caso de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el ofendido o la víctima propongan algún medio de prueba y el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño o, en su caso, plantear la formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea





el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, con la autorización previa de los Fiscales Central o Regional;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a los intereses sociales o a los derechos de los ofendidos del delito; y

VIII. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

SEGUNDO.- Que los artículos 8° fracción I, 19, 23, 23-Bis, 93, 102-Bis, 116, 132, 155-Bis y 210 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establecen las etapas del Procedimiento Penal en nuestra entidad federativa, en las que en actuaciones de la Averiguación Previa, el Ministerio Público deberá acreditar el cuerpo del delito del que se trate, es decir, el conjunto de elementos externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito, y, la probable responsabilidad de quien resulte partícipe en su comisión, apoyándose de los medios probatorios existentes en los que se demuestre la participación en su comisión, así como del auxilio de medidas cautelares que podrá solicitar a los órganos jurisdiccionales del Estado, mismos que literalmente preceptúan lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO:

Artículo 8º. El procedimiento penal tiene las siguientes etapas:

I. La de **averiguación previa**, que abarca las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o sus auxiliares, con motivo de la comisión de un delito y que termina con la resolución en que se decide ejercitar la acción penal o con la determinación del Procurador confirmando el criterio del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal;

Artículo 19. Las sanciones y medidas de seguridad son:

I. Prisión;





- II. Trabajo en prisión;
- III. Relegación;
- IV. Reclusión de enajenados, sordomudos, ciegos, degenerados y toxicómanos;
- V. Confinamiento y arraigo;
- VI. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él;
- VII. Reparación del daño;
- VIII. Multa;
- IX. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
- X. Decomiso de los instrumentos y del producto del delito;
- XI. Amonestación;
- XII. Apercibimiento;
- XIII. Caución de no ofender;
- XIV. Suspensión de derechos, oficio o profesión;
- XV. Inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;
- XVI. Destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;
- XVII. Publicación especial de sentencia;
- XVIII. Vigilancia de policía;
- XIX. Internamiento o tratamiento en libertad vigilada de sujetos con imputabilidad disminuida;





XX. Tratamiento de deshabituación o desintoxicación;

XXI. Trabajo en libertad en beneficio de la comunidad;

XXII. Pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia; y

e granita e

XXIII. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 23. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El órgano encargado de ejecutar las sanciones hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública, con la salud y las necesidades del sentenciado.

Esta pena sólo procederá en los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Artículo 23 Bis. El arraigo es la medida de seguridad que consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, por el riesgo fundado de que se ausente u oculte el presunto responsable en la comisión de un hecho delictuoso, y las demás personas que puedan declarar acerca del delito, de sus circunstancias o del acusado.

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, **impedir que se dificulte la averiguación**; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

Artículo 102-Bis. Cuando con motivo de la averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el **arraigo** del indiciado o de los testigos, tomando en cuenta características del hecho y las circunstancias personales, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste en un término de veinticuatro horas, resuelva sobre el arraigo con vigilancia de la autoridad





El arraigo será domiciliario, salvo aquellos casos en que la autoridad jurisdiccional por razones de seguridad o a petición del arraigado señale un lugar diverso.

El arraigado puede pedir en cualquier momento que esta medida quede sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, sobre la subsistencia o el levantamiento de la providencia, misma que se decretará siempre que el arraigado demuestre la improcedencia o lo innecesario de la medida.

El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, prorrogables por el mismo término una vez, a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 116.- El Ministerio Público deberá durante la averiguación previa, acreditar el cuerpo del delito de que se trate. Por cuerpo del delito, se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada, cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito; la comisión dolosa o culposa del mismo y, no se concretice a favor del inculpado alguna causa excluyente de responsabilidad.

Artículo 132. Para el acreditamiento del cuerpo del delito, el Ministerio Público, los jueces y el tribunal gozarán de la acción más amplia para emplear y apreciar los medios de prueba que estimen conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella.

Artículo 155 Bis. Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable, el inculpado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para presumir que pueda sustraerse de la acción de la justicia, el Ministerio Público, podrá solicitar al Juez fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, el arraigo del imputado por el tiempo que el juzgador señale, y en ningún caso podrá exceder del término máximo señalado en el artículo 102 Bis tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse.

Artículo 210. Cuando hubiere de ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que debe declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el

. · ...





juez o tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego, si fuere posible; en caso contrario, **podrá arraigar al testigo por** el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

TERCERO.- Que los artículos 1°, 2°, 3°, 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), 18, 60 y 61 de la Ley de Transparenta y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipio, establecen las bases para clasificar información pública, mismos que señalan literalmente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 1º. Ley — Naturaleza e Interpretación.

- 1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como 4º párrafo tercero, 9º y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.
- 3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 2º. Ley — Objeto.

- 1. Esta ley tiene por objeto:
- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;





- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial; y
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 3º. Ley — Conceptos Fundamentales.

- 1. Información pública es teda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.
- 2. La información pública se clasifica en:
- I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:
- a) Información pública fundamental, que es la información pública de libre acceso que debe publicarse y difundirse de manera universal, permanente, actualizada y, en el caso de la información electrónica, a través de formatos amigables para el ciudadano, por ministerio de ley, sin que se requiera solicitud de parte interesada, y
- b) Información pública ordinaria, que es la información pública de libre acceso no considerada como fundamental.

- 21 -





La información pública que obra en documentos históricos será considerada como información pública ordinaria y, en este caso, los solicitantes deberán acatar las disposiciones que establezcan los sujetos obligados con relación al manejo y cuidado de ésta, de acuerdo a las disposiciones de la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco; e

- II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:
- a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Artículo 17. Información reservada — Catálogo.

- 1. Es información reservada:
- I. Aquella información pública, cuya difusión:
- a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;
- b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;
- c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;
- d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;
- e) Cause perjuicio grave a la recaudación de las contribuciones;





- f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o
- g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

Artículo 18. Información reservada - Negación.

- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:
- I. Que la información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley; y
- III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.
- 2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Artículo 60. Procedimiento de clasificación — Tipos.

- La clasificación de la información pública se lleva a cabo mediante los siguientes procedimientos:
- I. Procedimiento de clasificación inicial; y
- Procedimiento de modificación de clasificación.

Artículo 61. Procedimiento de clasificación — Etapas.

1. El procedimiento de clasificación inicial de información pública se integra por las siguientes etapas:





- I. Emisión de los criterios de clasificación, por parte del sujeto obligado;
- II. Autorización de los criterios de clasificación del sujeto obligado, por parte del Instituto;
- III. Registro de los criterios de clasificación del sujeto obligado ante el Instituto; y
- IV. Clasificación particular de la información pública por el sujeto obligado.

Concatenando las disposiciones legales enunciadas, este Comité de Clasificación de Información Pública, estima que la información relativa a: "la cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado, la descripción y sus características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados", es sin duda alguna información que encuadra en los supuestos de restricción, con el carácter de Reservada, toda vez que es de la relativa a estrategias en materia de seguridad pública, prevención del delito y procuración de justicia, encaminada propiamente a la investigación de conductas delictivas del orden penal, dado que trata de una medida de carácter personal, sustitutiva a la detención preventiva, cuya finalidad es la de garantizar la búsqueda de la verdad durante el desarrollo del proceso y la aplicación de las leyes vigentes para el procedimiento penal. Esta figura del arraigo constituye un medio de restricción o limitación al ejercicio del derecho fundamental del acceso a la información pública y por lo tanto se encuentra supeditado a las excepciones que las leyes aplicables establecen.

De lo anterior, para efecto de cumplimentar dicha medida de seguridad, se han establecido las denominadas casas o centros de arraigo, dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, que no son otra cosa que un lugar determinado o espacio acondicionado para efecto del internamiento de las personas sobre las cuales se concede la aplicación de esta medida y en las que debe existir, por razones evidentes y convincentes, que los sujetos recluidos no evadan la acción de la justicia durante el tiempo que dure su providencia, o que con su ausencia se dificulte el desarrollo de la investigación, toda vez que su vigilancia está a cargo y es responsabilidad del Ministerio Público y sus auxiliares. En este tenor, radica la importancia del sigilo que se debe guardar respecto de los centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, incluyendo la cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía Estatal, su descripción y características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados, ya que el hecho de revelar, difundir o permitir el acceso a esta información, a persona alguna distinta a las que por ley se pueda o deba tener acceso, implica un riesgo en torno a la integración de la indagatoria, puesto que pudiera de





alguna forma obstaculizar el éxito o el óptimo desarrollo de la investigación, el de la propia seguridad de los recluidos bajo el arraigo, así como de las personas encargadas de su vigilancia, ante posibles atentados o acciones delictivas en contra de los arraigados, o bien, de los elementos operativos a cargo de su custodia de personas sometidas a la medida cautelar, inclusive, del propio inmueble. Bajo esta premisa, al difundir o hacer pública dicha información, claramente se compromete la seguridad del Estado, que es una de las principales excepciones al ejercicio del derecho del acceso a la información pública, ya que con ello se pone en peligro el orden y la paz pública, bienes jurídicos tutelados por ley, con los que evidentemente se menoscaba o dificultan las estrategias para combatir las acciones delictivas por lo que corresponde a la organización y operación de las instalaciones encaminadas a procurar justicia en la entidad. Por ello, dado que la información que se clasifica encuadra en la hipótesis normativa para restringir su acceso, se sustenta su reserva conforme a lo dispuesto en los aludidos ordenamientos legales.

Tiene sustento legal lo anterior, en el contenido de la Tesis Jurisprudencial P. LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 74 del Tomo XI correspondiente al mes de abril del año 2000, Novena Época, del Semanario Judicial se la Federación y su Gaceta, que dice:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado; como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral

- 25 -

15 (Oct - 11)





públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo anterior, este Comité de Clasificación de Información Pública de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, procede a dictar los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Comité estima procedente clasificar la información relativa a "La cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, su descripción y características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados", con el carácter de información Reservada, atento a lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3° y 14 de la Ley Orgánica de ia Fiscalía General del Estado de Jalisco, 1° y 51 de su Reglamento; 8°, 19, 23, 23-Bis, 93, 102-bis, 116, 132, 155-Bis y 210 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 17, 18, 60, 61 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. Registrese la presente Acta de Clasificación en el índice de información **Reservada** y publíquese su contenido en medios de consulta electrónica, siendo a través de nuestro portal de transparencia, en cumplimiento a las obligaciones que le devienen a esta dependencia, del artículo 8º punto 1 fracción VI inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Remítase a la Unidad de Transparencia el presente dictamen de Clasificación, en el que se determinó por unanimidad de los integrantes de este Comité de Clasificación, que la información relativa a "La cantidad y ubicación de las casas o centros de arraigo dependientes de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, su descripción y características, la capacidad de alojamiento en cada una de ellas y/o la cantidad de elementos comisionados para custodiar el inmueble o a los arraigados", reviste el carácter de Reservada, a fin de que adopten las medidas necesarias y con ello se evite su divulgación, acceso no permitido a persona alguna distinta a las que por ley deba o pueda tener acceso a la misma, haciendo uso del piazo máximo de reserva, de 06 seis años a partir del día de hoy, conforme lo establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado





de Jalisco y sus Municipios, pudiendo excederse en los casos de que subsista tal circunstancia, atendiendo a lo establecido en el artículo 19 del citado ordenamiento legal.

CIERRE DE SESIÓN

Sin más asuntos por tratar, se decreta el cierre de la presente Sesión de Trabajo a las 11:20 once horas con veinte minutos del día 18 dieciocho de Diciembre del año 2013 dos mil trece, firmando al calce los que en ella intervinieron.

M. EN D. LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO.

FISCAL GENERAL/DEL ESTADO DE JALISCO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.

LICENCIADO JOSÉ SALVADOR LÓPEZ JIMÉNEZ.

DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA Y DE CONTROL INTERNO
DE LA FISCALÍA GLUERAL DEL ESTADO DE JALISCO
TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO.

LICENCIADA ADRIANA ALEJANDRA LOPEZ ROBLES.

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO
SECRETARIO DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA.